

ILMO. SR.:

Con relación a su atenta invitación para publicar este Colegio las Bases del "Concurso de proyectos para la rehabilitación de inmuebles Masía de San José a fin de seleccionar la mejor idea (rehabilitación/obra nueva las este y oeste/diseño de los jardines)", manifestamos nuestra momentánea oposición, ya que las Bases que rigen el expresado concurso adolecen de algunas deficiencias, tal y como se ha podido comprobar en el anuncio de licitación de fecha 20 de septiembre de 2018, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, contra las que formulamos **recurso potestativo administrativo especial**, o el que en su caso procediera, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- En la Base Tercera debe entenderse, aunque a veces malintencionadamente puede ponerse en duda, que la sola expresión a técnico responsable arquitecto, viene referida a arquitecto superior, a fin de deslindarlo de los arquitectos técnicos que constituyen una titulación perfectamente diferenciada desde el punto de vista competencial y profesional.

SEGUNDO.- Base Séptima. **El Jurado.**

Si a todos los facultativos a los que va destinado el Concurso son exclusivamente titulados arquitectos, no tiene ningún sentido y atenta a los más elementales principios de las atribuciones competenciales que la composición del Jurado admita que puede haber, además de un miembro de la Corporación, *"4 técnicos titulados ingenieros o arquitectos"*.

Es más, ni tan siquiera se citan la especialidades que debieran ostentar dichas ingenierías (industrial, aeronáutica, forestal, etc.), aunque no es éste el motivo de discrepancia principal, ya que estimamos que la presencia de las ingenierías no cumple los mínimos de garantía de solvencia técnica y fiabilidad, que deben concurrir en un miembro de un jurado.

Esta atribución competencial indebida vulnera -analógicamente- lo establecido en el art. 146.2. a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que requiere para trabajos de esta naturaleza *"un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros..."*

TERCERO.- Base Octava. **Criterios de Adjudicación.**

Tras analizar la adscripción de la puntuación contenida en los apartados a) a f), la suma conjunta de todos ellos supera el 51%, tal como exige el art. 145.4 de la expresada Ley.

No obstante, no es inteligible el apartado f), al decir que "Se otorgarán 5 puntos al participante que sea más completo según la valoración del Jurado", más bien entendemos que se habrá querido decir a la propuesta que sea más completa.

CUARTO.- Base Cuarta. Contenido de las propuestas de proyectos.

La documentación exigida en esta Base es excesiva y desmesurada para la realización de un concurso de ideas, habida cuenta que la documentación que se requiere presentar es desproporcionada en cuanto al tiempo concedido para su ejecución, retribución económica y entidad de los documentos exigidos.

QUINTO.- Procedencia del recurso especial.

De conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Ley 9/2017, procede este recurso por tratarse de impugnación de los contenidos de "los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación."

En su virtud,

SUPLICA A V.I. tenga por formulado el recurso potestativo administrativo especial que antecede, y proceda a la corrección del Pliego de Condiciones Técnicas en el sentido indicado en el cuerpo de este escrito.

València, a 26 de septiembre de 2018.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MONTSERRAT.